

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Periodo Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en adelante la comisión, el Proyecto de Ley 8888/2024-CR, **“Ley que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”**, presentado por el grupo parlamentario Bancada Socialista, de autoría del congresista **Pasión Neomias Dávila Atanacio**.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto legislativo¹ fue presentado el 11 de setiembre de 2024 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso, siendo decretado a la comisión el 13 de setiembre de 2024, en calidad de segunda comisión dictaminadora, siendo la primera la Comisión de Salud y Población.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa contiene una fórmula legal compuesta por tres (3) artículos y de una disposición complementaria final, que modifican el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con la finalidad de excluir de la consideración de accidente de trabajo aquellos que se producen en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo en vehículos propios de los trabajadores, y agregar un último párrafo al artículo 2 para precisar los casos en que sí se considera accidente de trabajo.

Artículo 2. Modificación

Modifícase el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Accidente

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

(...)

2.3 No constituye accidente de trabajo

a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores

(...)

Artículo 3. Incorporación

Incorpórese un último párrafo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con el siguiente texto: "Se considera accidente de trabajo aquel que ocurre durante el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo, cuando dicho trayecto es realizado en vehículos contratados por la entidad empleadora, en vehículos de terceros contratados por ella, o en medios de transporte proporcionados por la propia entidad empleadora."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Derogatoria

Se derogan, modifican o dejan sin efecto, según corresponda, todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley, garantizando así su plena efectividad y cumplimiento.

Como fundamentación de esta propuesta el autor señala lo siguiente:

“La presente iniciativa legislativa surge como respuesta a una problemática identificada en el ámbito de la seguridad social y la protección de los trabajadores en el Perú, específicamente en lo que respecta a la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en casos de accidentes ocurridos durante el trayecto al centro de trabajo. Esta problemática ha puesto de manifiesto la necesidad de una revisión y actualización de las normas que regulan el SCTR, con el fin de garantizar una protección adecuada y efectiva para todos los trabajadores, especialmente aquellos que se desempeñan en sectores de alto riesgo o que deben trasladarse a lugares remotos para cumplir con sus obligaciones laborales.

Actualmente, existe una discrepancia significativa entre las Normas Técnicas del SCTR, establecidas por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, y las normas que regulan la seguridad y salud en el trabajo. Esta divergencia ha generado una situación de vulnerabilidad para muchos trabajadores, particularmente aquellos que deben trasladarse a centros de operaciones ubicados en lugares alejados o de difícil acceso,

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

como es el caso de las unidades mineras, petroleras u otras instalaciones industriales remotas. La falta de coherencia entre estas normas ha dado lugar a interpretaciones restrictivas por parte de las empresas aseguradoras, lo que ha resultado en la denegación de cobertura para accidentes que ocurren durante el trayecto al centro de trabajo, incluso cuando el transporte es proporcionado por el empleador”.

3. OPINIONES

3.1 Opiniones Solicitadas:

- a) Ministerio de Salud. Mediante Oficio-179-2024-2025-CTSS/P-CR, 17 de setiembre de 2024.
- b) Cámara de Comercio de Lima. Mediante Oficio - 181-2024-2025-CTSS/P-CR, del 17 de setiembre de 2024.
- c) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE. Mediante Oficio -178-2024-2025-CTSS/P-CR, del 17 de setiembre de 2024.
- d) Confederación General de los Trabajadores del Perú-Mediante Oficio - 182-2024-2025-CTSS/P-CR, 17 de setiembre de 2024.
- e) Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-Mediante Oficio - 180-2024-2025-CTSS/P-CR, 17 de setiembre de 2024.

3.2. Opiniones recibidas:

3.2.1. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio 000322-2025-MTPE/4, del 17 de febrero de 2025, dicho sector nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° 000001-2025-MTPE/4/8-MPR elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, indicando que:

La Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto del proyecto de ley, ha opinado lo siguiente:

“IV CONCLUSIONES La Propuesta de Ley N° 8888/2024-CR “Ley que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, **es viable con comentarios**, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes.

Nuestra opinión

4.2. El Artículo II del Título Preliminar de la LSST regula el principio de responsabilidad

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

según el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

4.3. Por su parte, el literal a) del artículo 49 de la misma ley establece que el empleador tiene entre sus obligaciones la de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

4.4. Asimismo, el artículo 53 de la LSST establece que el incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

4.5. El artículo 54 de la referida norma acota que el deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

4.6. Sobre esta disposición, el artículo 93 del RLSST establece que el desplazamiento a que hace referencia el artículo 54 de la Ley comprende todo desplazamiento que realice el trabajador en cumplimiento de una orden del empleador o la ejecución de una labor por encargo de éste, como parte de las funciones asignadas, incluso si ésta se desarrolla fuera del lugar y las horas de trabajo. No se incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.

4.7. Por su parte, el artículo 94 del mismo reglamento precisa que para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la LSST, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

4.8. Del marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, se colige que la responsabilidad del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo está presente en todas aquellas actividades que realiza el trabajador en cumplimiento de sus labores y de las órdenes de aquel, ya sea dentro o fuera del lugar y horario de trabajo.

4.9. Ahora bien, el RLSST excluye de dicho marco de responsabilidad el lapso en que el trabajador se desplaza desde su domicilio hasta el lugar de trabajo, y viceversa. Sin embargo, se establecen las siguientes excepciones a esta regla:

- a) Exista una norma sectorial que establezca lo contrario por la naturaleza de la actividad.
- b) sea una condición de trabajo
- c) el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.

4.10. Como puede apreciarse, existe una incompatibilidad entre el marco normativo descrito y el texto vigente del literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, ya que este dispositivo señala que no constituye accidente de trabajo (es decir, que este suceso no está bajo la responsabilidad del empleador) el que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la entidad empleadora en vehículos propios contratados para el efecto. Como puede apreciarse, esta última proposición se opone a lo señalado en el literal c) del párrafo anterior, es decir, quita del ámbito de la responsabilidad del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo los traslados del trabajador de su domicilio al centro de labores, y viceversa, cuando estos son provistos por el empleador.

4.11. En ese mismo sentido, la exposición de motivos advierte que el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA se opone también con lo establecido en el artículo 166 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, según el cual un accidente, para ser tipificado como accidente de trabajo, debe sobrevenir en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindado por el titular de actividad minera, de forma directa o a través de terceros.

4.12. De ahí que el proyecto de ley tenga como finalidad articular la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

4.13. Ahora bien, en opinión de esta Oficina, considerar solamente la propiedad del vehículo en que se transporta el trabajador para exonerar de responsabilidad al empleador por cualquier accidente que pudiera ocurrir es insuficiente.

4.14. Así, se sugiere al legislador evaluar que la modificación del literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA recoja la redacción del artículo 93 del RLSST, es decir, establecer que no es accidente de trabajo el que se produce en el desplazamiento de ida y retorno a centro de trabajo, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.

4.15. Ello en el entendido que la responsabilidad del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo se presenta en el contexto de la relación laboral, es decir, con motivo de la realización de las funciones del trabajador y del acatamiento de las órdenes emitidas por el empleador, ya sea que estas se tengan que cumplir dentro o fuera del centro de labores, así como también dentro o fuera del horario de trabajo.

V. CONCLUSIÓN

5.1. El Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República remite el Proyecto de Ley N° 8888/2024-CR, Ley que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, seguro complementario de trabajo de riesgo, para opinión del Sector.

5.2. El texto vigente de dicho dispositivo establece que no constituye accidente de trabajo, entre otros, el que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.

5.3. Según la exposición de motivos, habría discrepancia entre las Normas Técnicas del SCTR, establecidas por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, y las normas que regulan la seguridad y salud en el trabajo, lo que habría generado una situación de vulnerabilidad para muchos trabajadores, particularmente aquellos que deben trasladarse a centros de operaciones ubicados en lugares alejados o de difícil acceso, como es el caso de las unidades mineras, petroleras u otras instalaciones industriales remotas.

5.4. El Proyecto de ley propone modificar dicha norma señalando que no constituye accidente de trabajo el que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores.

5.5. En opinión de esta Oficina, considerar solamente la propiedad del vehículo en que se transporta el trabajador para exonerar de responsabilidad al empleador por

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

cualquier accidente que pudiera ocurrir es insuficiente. Así, se sugiere al legislador evaluar que la modificación del literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA recoja la redacción del artículo 93 del RLSST, es decir, establecer que no es accidente de trabajo el que se produce en el desplazamiento de ida y retorno a centro de trabajo, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros.

5.6. Ello en el entendido que la responsabilidad del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo se presenta en el contexto de la relación laboral, es decir, con motivo de la realización de las funciones del trabajador y del acatamiento de las órdenes emitidas por el empleador, ya sea que estas se tengan que cumplir dentro o fuera del centro de labores, así como también dentro o fuera del horario de trabajo.

5.7. Sobre la base de lo anterior, se considera que el Proyecto de Ley 8888/2024-CR es viable con observaciones.

3.2.2. Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 0556-2024-DP/PAD, del 13 de noviembre de 2024, dicho sector nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe jurídico defensorial N° 0070-2024-DP/AAE, en donde señalan lo siguiente:

Por tales razones, nuestra opinión sobre los Proyectos de Ley N° 8499/2024-CR, 8649/2024-CR, 8888/2024-CR, 8993/2024-CR, 9107/2024-CR y 9221/2024-CR no es favorable.

3.2.3. Colegio Médico del Perú

Mediante carta N° 230-SIPMYSP-CMP-2025, del 14 de enero de 2025, dicho sector nos remite su opinión institucional, en donde señalan lo siguiente:

El PL N°8888/2024-CR propone que se considere como accidente de trabajo aquel que ocurra durante el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo en vehículos contratados por la entidad empleadora, en vehículos de terceros contratados por ella, o en medios de transporte proporcionados por la propia entidad empleadora; así mismo, propone que no se considere como accidente de trabajo, aquel que se produzca en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores. Al respecto, es preciso señalar que tal como dispone el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°003-98-SA, el accidente de trabajo incluye aquel

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo, así como el que se produce antes o después de la jornada laboral.

2.3.8. En ese orden de ideas y en coherencia con lo regulado en el dispositivo legal que se pretende modificar, consideramos que la fórmula legal del PL N°8888/2024-CR debe incluir además aquel accidente de trabajo que se produzca en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores, sustentado en el hecho que el traslado que realice el trabajador hacia su centro de labores en un vehículo genera la misma exposición de riesgos laborales si el vehículo es propio del trabajador o si el vehículo es contratado por la entidad empleadora, en vehículos de terceros contratados por ella, o en medios de transporte proporcionados por la propia entidad empleadora.

2.3.9. La posición técnica señalada en párrafo previo guarda concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley No 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado con Decreto Supremo No 005-2012-TR y modificatorias, en cuyo Glosario de Términos establece las siguientes definiciones:

“Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

1. Accidente Leve: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

2. Accidente Incapacitante: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

2.1. Total Temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

2.2. Parcial Permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.

2.3. Total Permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique”.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar que si bien la fórmula legal del PL N°8888/2024-CR tiene observaciones en aspectos de fondo relacionados a las modificaciones que se propone al artículo 2 del Reglamento "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", consideramos que la exposición de motivos debe incorporar los alcances de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 005-2012-TR y modificatorias; así mismo, se hace necesario una compilación de toda la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, permitiendo a los operadores jurídicos en el ámbito administrativo y judicial contar con un único texto armónico respecto al cumplimiento de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, mediante el otorgamiento de prestaciones de salud y pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia de accidentes de trabajo.

3.2.3. Ministerio de Salud

Mediante Oficio D003596-2024-DM-MINSA, del 16 de diciembre de 2024, dicho sector nos remite su opinión institucional adjunta en el Informe N° D001155-2024-OGAJ-MINSA, en donde señalan lo siguiente:

Opinión de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

3.2 La Unidad Funcional de Salud Ocupacional e Incapacidad Laboral de la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, emite opinión sobre el proyecto de ley, señalando esencialmente lo siguiente:

Informe N° 022-2024-UFSOIL-DENOT-DGIESP/MINSA:

«2.2 (...) de acuerdo a la normatividad comparada con otros países considera que los accidentes en el trayecto entre el domicilio de la persona trabajadora y el lugar de trabajo, sea considerado accidente de trabajo, cuando el trayecto es realizado en vehículos contratados por la entidad empleadora, en vehículos de terceros contratados por ella, o en medios de transporte proporcionados por la propia entidad empleadora, siempre y cuando no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo y que el trabajador demuestre dicha ocurrencia. De esta forma se podrá evitar declarar accidentes de trabajo que no correspondan. (...) III.

Conclusiones

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

La DENOT considera que el Proyecto de Ley N° 888/2024-CR que propone la Ley que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, **es viable con la observación de incluir en el fraseado: “siempre y cuando no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo y que el trabajador demuestre dicha ocurrencia.”**

Opinión del Instituto Nacional de Salud-INS

3.4 El Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), ha señalado lo siguiente:

«La propuesta de modificación presenta un cambio fundamental en la cobertura de los accidentes de trabajo en el trayecto. Específicamente: Vehículos de la entidad empleadora: La modificación deja abierta la posibilidad de que los accidentes ocurridos en vehículos proporcionados por el empleador (propios o contratados) si puedan constituir accidentes de trabajo.

Esto mejora la protección del trabajador, dado que la responsabilidad de los empleadores en el transporte del trabajador es clara, y las condiciones de seguridad del transporte están bajo control de la entidad. Respecto a los vehículos propios del trabajador:

Al mantener que los accidentes en vehículos particulares de los trabajadores no se consideran accidentes de trabajo, se establece una diferenciación importante. Esto puede deberse a que el empleador no tiene control sobre las condiciones de mantenimiento del vehículo ni sobre la conducción del trabajador, lo que limita su responsabilidad en estos casos. (...)

Conclusión:

La modificación es un avance para garantizar la cobertura en casos donde el empleador proporcione transporte, pero deja fuera a un sector que, por razones prácticas utiliza vehículos propios, además se debe considerar que esta modificación es específica para las prestaciones de salud o pensión, por lo que no excluye la definición de accidente de trabajo considerada por la OIT, para notificación sobre los accidentes in itinere.

Esta modificación es positiva en términos de reforzar el deber de cuidado del empleador, pero se debe continuar analizando como se puede brindar mayor cobertura sin exponer al empleador a responsabilidades excesivas.

Por lo expuesto, se sugiere brindar opinión favorable al proyecto de Ley N° 8888/2024-CR.»

Conclusiones

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

4.1. La presente propuesta normativa, busca modificar el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, con la finalidad de excluir de la definición de accidente de trabajo, aquellos que producen en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo en vehículos propios de los trabajadores, y agregar un último párrafo al citado artículo 2 para establecer que el accidente que ocurre durante el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo en vehículos contratados por el empleador o proporcionados por éste califican como accidentes de trabajo.

4.2. La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y CENSOPAS del Instituto Nacional de Salud emiten favorable al Proyecto de Ley, empero formulan recomendaciones que se estima pertinente sean consideradas por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

4.3. Se recomienda que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República soliciten la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4.4. Teniendo en cuenta las opiniones técnicas mencionadas, y lo expresado en el presente informe, se recomienda poner en consideración de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, los comentarios y recomendaciones señalados en el presente informe.

3.3 Opiniones ciudadanas recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República

3.4. Otros documentos e informes recibidos

Mediante Oficio N° 320-2024-2025/JPNR-CR, del 18 de setiembre de 2024, el Congresista Pasión Dávila Atanacio, autor del proyecto, solicita su priorización para debate en la comisión.

MESAS DE TRABAJO

Con el fin de lograr nuevos aportes y mejoras a la fórmula inicial contenida en el P.L. 8888/2024-CR, se realizó el día viernes 16 de mayo de 2025 una mesa de trabajo, la cual contó con la participación institucional del **Ministerio de Trabajo y Promoción**

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

del Empleo, del Ministerio de Salud y de la Federación Médica Peruana. En esta mesa se dieron importantes aportes los cuales se han tomado en cuenta para la confección del presente pre dictamen. **Cabe resaltar que las instituciones participantes estuvieron de acuerdo con el contenido del proyecto de ley, generando importantes aportes a favor de la norma propuesta**

Participantes:

Dra. Ynes Vergaray Aliaga, de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dra. Carla Lizbeth Mendoza Peña, de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos del MINSA.

Lic. Sofía del Pilar Velásquez Portocarrero, Directora Ejecutiva de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos del MINSA.

Dra. Ivette Mendoza Gonzales, Presidenta de la Federación Médica Peruana.

Dra. Consuelo Raquel Diaz, miembro de la junta Directiva Nacional de la FMP

Dr. Fidel Cruzado Burga, asesor legal de la Federación Médica Peruana.

Además, estuvieron presentes el Dr. Raúl Urquía Sánchez, asesor de la Bancada de APP, Dr. César Palomino Colina, asesor 1 y la Dra. Naydú Mera Cahajulca de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.



SEGUNDA MESA DE TRABAJO

Con el fin de continuar con la mejora de la formula legal, se realizó una segunda mesa de trabajo donde también participaron el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud y la Federación Médica Peruana. los directores y especialistas de los ministerios invitados, así como los asesores legales y miembros de la FMP opinaron sobre la formula legal generada en base a sus propuestas realizadas en la primera mesa y se llegó a una formula consensuada por los participantes.

Tema: **Proyecto de Ley 08888/2024-CR** “Ley que modifica el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”.

Lista de Invitados a la Mesa de Trabajo del día jueves 22 de mayo de 2025 a las 11:00 A. M. en las instalaciones de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social oficina 306- Piso 3.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

N°	Nombres	Cargo	DNI
01	Dra. Ivette Magaly Mendoza Gonzáles	Presidenta Federación Médica Peruana	07258364
02	Dr. Héctor Jesús Bedregal Reaño	Secretario De Organización Federación Médica Peruana	07606486
03	Dra. María De Los Ángeles Morales De La Cruz	Asesora Legal Federación Médica Peruana	70429656
04	Dr. Fidel Cruzado Burga	Asesor Legal Federación Médica Peruana	07450207
05	Dr. Víctor Acosta	Asesor Parlamentario del MINTRA	
06	Lic. Sofía del Pilar Velásquez Portocarrero	Directora Ejecutiva de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos-MINSA	01174040
07	Dra. Carla Lizbeth Mendoza Peña	Jefa de Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo-MINSA	42949881
08	Dra. Ynes Vergaray Aliaga	Especialista de la Dirección de Seguridad y Salud del Ministerio de Trabajo-MTPE	40966835

Mediante Carta N° 5152-D-CMP-2025 del 11 de junio del presente año, el Colegio Médico del Perú refiere lo siguiente:

“Al respecto, el Colegio Médico del Perú después de haber realizado el análisis correspondiente a través de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública, emite **OPINIÓN A FAVOR CON OBSERVACIÓN** al Proyecto de Ley N°8888/2024-CR”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.



4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú. *Artículo 7.- Derecho a la salud: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.*
- *Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 19 dispone que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.*
- *Ley No 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo objeto es promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello,*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

- *Decreto Supremo N°009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 2 literal k) define accidente de trabajo como toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.*
- *Decreto Supremo N°003-98-SA, que aprobó Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo ámbito de aplicación establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N°009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*
- *Decreto Supremo N°005-2012-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual desarrolla la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales. Cuando la presente norma haga mención a la Ley, se entiende referida a la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N°30222.*
- *Resolución Ministerial N°069-2011/MINSA, que aprobó el Documento Técnico “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales”, cuyo objetivo es establecer criterios y métodos uniformes que servirán para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afectados comprendidos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.*
- *Resolución Ministerial N°981-2016/MINSA, que aprobó la NTS N°127-MINSA/2016/DGIESP: Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad, la cual tiene por finalidad contribuir a facilitar el acceso de las personas con discapacidad para la obtención del certificado de discapacidad, que incluye los procesos de: evaluación, calificación y certificación, en el marco de la normatividad vigente.*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

- *Resolución Ministerial N°775-2024/MINSA, la cual dispone que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Norma Técnica de Salud que establece el procedimiento de evaluación, calificación y certificación de la incapacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores asegurados al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).*

Legislación Comparada

Colombia

La ley 1562 de 2012, en su artículo 3°, define accidente de trabajo e incluye expresamente el traslado:

ARTÍCULO 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo².

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Chile

La Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en su artículo 5°, indica lo siguiente:

Artículo 5° Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

²<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48365#:~:text=ART%C3%8DCULO%203%C2%BA.&text=Es%20accidente%20de%20trabajo%20todo,una%20invalidez%20o%20la%20muerte.>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta normativa, busca modificar el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, con la finalidad de excluir de la definición de accidente de trabajo, aquellos que producen en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo en vehículos propios de los trabajadores, y agregar un último párrafo al citado artículo 2 para establecer que el accidente que ocurre durante el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo en vehículos contratados por el empleador o proporcionados por éste califican como accidentes de trabajo.

De acuerdo a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es aquel que debe ser contratado por tu empleador si desempeñas labores de riesgo, como lo son: la pesca, producción de petróleo crudo y gas natural, extracción de minerales metálicos, industria del tabaco, fabricación de textiles, cuero y sucedáneos, madera y corcho, sustancias químicas industriales, fabricación de productos plásticos y de vidrio, industria básica del hierro y acero, construcción de maquinarias, electricidad, gas y vapor, construcción, servicios de saneamiento, entre otras actividades descritas en el Anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA”³.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo define al SCTR de la siguiente manera: Es un seguro obligatorio creado por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que se contrata para brindar prestaciones de salud y económicas a los afiliados regulares del seguro social de salud que desempeñan actividades de riesgo listadas en el anexo N° 5 DEL Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA.

¿Quién está obligado a contratar el SCTR?: La obligación de contratar y pagar este seguro es de las y los empleadores en cuyas empresas se realizan actividades de riesgo, así como de toda institución que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo

¿Qué riesgos cubre el SCTR?: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

³ <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/seguros/seguros-obligatorios/seguro-complementario-de-trabajo-de-riesgo-sctr>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

¿Qué cubre el SCTR Salud?: El SCTR - Salud otorga asistencia médica, incluye la rehabilitación, prótesis, renovación y reparación de prótesis, así como aparatos ortopédicos necesarios. Las prestaciones de salud son otorgadas por EsSalud o por una Entidad Prestadora de Salud (EPS).

¿Qué cubre el SCTR Pensión?: El SCTR - Pensión otorga coberturas económicas de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, que se originan por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional, a las y los trabajadores que desarrollan actividades de riesgo. Las prestaciones económicas serán contratadas por la entidad empleadora, a libre elección, con una compañía de seguros o con la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

¿Qué no cubre el SCTR?: Los eventos que no se consideran accidentes de trabajo, como:

- El que se produce en el trayecto de ida y de retorno del trabajo.
- El provocado intencionalmente.
- Por incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica del empleador.
- En ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales.
- Durante permisos, licencias, vacaciones.
- Uso de sustancias alcohólicas o drogas.
- Guerra, conmoción civil o terrorismo.
- Convulsión de la naturaleza.
- Fusión nuclear.
- Todo accidente que no sea considerado como accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán tratados como accidentes o enfermedades comunes, sujeto al régimen general del Seguro Social en Salud.

Una definición interesante es propuesta por Estela Ospina Salinas⁴ quien en un artículo publicado en la Revista Laborem de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social refiere lo siguiente:

“En primer lugar, la denominación de “seguro complementario de trabajo de riesgo”. **Se conoce que todo trabajo expone a riesgos.** Si bien la relación salud-trabajo es compleja y resulta poliédrica son innegables sus impactos sobre la salud de las y los trabajadores. De un lado, el trabajo ocupa un lugar central en la vida de las personas. A través de este, tanto los hombres como las mujeres definen su identidad y su función en la sociedad, subraya la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2009).

⁴ Abogada. Máster en Prevención de Riesgos Laborales. Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex Directora General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Instituto Nacional de Salud. Ex Consejera del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

También es fuente de muerte, sufrimiento, dolor y se estima que “cada 15 segundos, un trabajador muere a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo. Cada 15 segundos, 160 trabajadores tienen un accidente laboral. Cada día mueren 6,300 personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo – más de 2,3 millones de muertes por año” (OIT: 2014)⁵

Sobre este tema, la Organización Internacional del Trabajo refiere lo siguiente: “Cerca de tres millones de trabajadores mueren cada año debido a accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo, un aumento de más del 5 por ciento en comparación con 2015, según nuevas estimaciones de la OIT. La cifra subraya los desafíos persistentes para salvaguardar la salud y la seguridad de los trabajadores en todo el mundo. La mayoría de estas muertes relacionadas con el trabajo, un total de 2,6 millones de muertes, se deben a enfermedades relacionadas con el trabajo.

Los accidentes laborales son responsables de otras 330.000 muertes, según el análisis. Las enfermedades circulatorias, las neoplasias malignas y las enfermedades respiratorias figuran entre las tres primeras causas de muerte relacionada con el trabajo. En conjunto, estas tres categorías representan más de tres cuartas partes de la mortalidad laboral total⁶.

Siendo entonces que existe una considerable tasa de mortalidad por causas relacionadas al trabajo se hace necesario generar normas específicas que protejan al trabajador, más aún cuando se consideran actividades laborales de riesgo, o cuando se produzcan accidentes durante el traslado del servidor para cumplir con sus obligaciones, sobre todo si consideramos que este tipo de cobertura se ha considerado en la legislación de países vecinos como Colombia y Chile.

Adicionalmente a las opiniones a favor que las instituciones consultadas han brindado, las dos mesas técnicas donde han participado los especialistas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud y la Federación Médica Peruana han logrado un consenso en cuanto a la fórmula legislativa propuesta en el presente documento.

5.1. Cuadro comparativo

Texto actual	Propuesta de modificación
Decreto Supremo N° 003-98-SA	Proyecto de Ley N° 8888/2024-CR

⁵ <https://www.spdts.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem15-175-192.pdf>

⁶ <https://www.ilo.org/es/resource/news/casi-3-millones-de-personas-mueren-por-accidentes-y-enfermedades>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

<p>“Artículo 2.- Accidente del Trabajo</p> <p>2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.</p> <p>2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:</p> <p>a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.</p> <p>b) El que se produce antes, durante y después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.</p> <p>c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.</p> <p>2.3 No constituye accidente de trabajo:</p> <p>a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto;</p> <p>b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;</p> <p>c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;</p>	<p>“Artículo 2.- Accidente del Trabajo</p> <p>2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.</p> <p>2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:</p> <p>a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.</p> <p>b) El que se produce antes, durante y después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.</p> <p>c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.</p> <p>2.3 No constituye accidente de trabajo:</p> <p>a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores;</p> <p>b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;</p> <p>c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;</p> <p>d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o</p>
--	--

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

<p>d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;</p> <p>e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;</p> <p>f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;</p> <p>g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo;</p> <p>h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p>	<p>culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;</p> <p>e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;</p> <p>f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;</p> <p>g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo;</p> <p>h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p> <p>Se considera accidente de trabajo aquel que ocurre durante el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo, cuando dicho trayecto es realizado en vehículos contratados por la entidad empleadora, en vehículos de terceros contratados por ella, o en medios de transporte proporcionados por la propia entidad empleadora.</p>
--	--

Luego del análisis y los aportes recibidos en la mesa de trabajo con el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y la Federación Médica Peruana, se realizaron aportes a la formula legal como por ejemplo incorporar el concepto de “lugar de trabajo” de manera adicional al de “centro de trabajo”.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la definición de lugar de trabajo se define de la siguiente forma: “Depende de la legislación nacional, pero suele abarcar las instalaciones o parte de las instalaciones que se ponen a disposición de cualquier persona como lugar de trabajo.: En concepto también abarca el hogar familiar para el trabajo doméstico, en cuyo caso la publicación La inspección del trabajo y otros mecanismos de cumplimiento en el sector del trabajo doméstico puede resultar de utilidad. El término 'lugar de trabajo' puede incluir las partes comunes de

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

edificios compartidos, carreteras y caminos privados en polígonos industriales y parques industriales.⁷”.

Es decir que el término "lugar de trabajo" se refiere a cualquier área donde los trabajadores deban permanecer o a la que puedan acceder en razón de su trabajo, ya sea en un edificio o no.

Esta diferencia no es solo semántica ya que, habiendo definido el término “lugar de trabajo” vemos que se diferencia de centro de trabajo ya que este se define como una unidad organizada y autónoma, y como se refirió en las mesas de trabajo, el centro de trabajo tiene su propia organización y estructura, puede ser un hospital, un centro de salud, una fábrica, una oficina, un supermercado, etc., y se considera el espacio físico donde se desarrollan las actividades laborales de un grupo de empleados, e implica una organización específica con sus propias funciones y responsabilidades.

En conclusión, el “centro de trabajo” es una unidad de mayor dimensión, con una organización propia, mientras que el “lugar de trabajo” es una ubicación dentro o fuera de ese centro, donde se realizan tareas específicas o propias de su especialidad o función.

Concluida la segunda mesa de trabajo y gracias a los aportes del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Salud y la Federación Médica Peruana se llegó a la propuesta de la siguiente fórmula:

⁷ <https://www.ilo.org/es/temas/administracion-e-inspeccion-del-trabajo/biblioteca-de-recursos/la-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-guia-para-inspectores-del-trabajo-y/lugares-de-trabajo>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

<p>Texto actual</p> <p>Decreto Supremo N° 003-98-SA</p>	<p>Propuesta de modificación del</p> <p>Proyecto de Ley N° 8888/2024-CR</p>	<p>Texto propuesto por el equipo técnico de la CTSS</p> <p>Decreto Supremo N° 003-98-SA</p>
<p>“Artículo 2.- Accidente del Trabajo</p> <p>2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.</p> <p>2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:</p> <p>a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.</p> <p>b) El que se produce antes, durante y después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador</p>	<p>“Artículo 2.- Accidente del Trabajo</p> <p>2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.</p> <p>2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:</p> <p>a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.</p> <p>b) El que se produce antes, durante y después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador</p>	<p>“Artículo 2.- Accidente del Trabajo</p> <p>2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.</p> <p>2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:</p> <p>a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la entidad empleadora, bajo su autoridad o en el cumplimiento de sus funciones, aun cuando se produzca fuera del centro o lugar de trabajo y de las horas de trabajo.</p>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

<p>ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.</p> <p>c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.</p> <p>2.3 No constituye accidente de trabajo:</p> <p>a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto;</p> <p>b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;</p> <p>c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;</p> <p>d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;</p>	<p>ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.</p> <p>c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.</p> <p>2.3 No constituye accidente de trabajo:</p> <p>a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores;</p> <p>b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;</p> <p>c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;</p> <p>d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;</p>	<p>b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro o lugar de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado. El accidente que se produzca durante el desplazamiento para el cumplimiento de sus funciones u obligaciones laborales descritas en el párrafo anterior, será considerado Accidente de Trabajo independientemente de la propiedad del medio de transporte empleado.</p> <p>c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.</p> <p>d) Se considera accidente de trabajo aquel que ocurre durante el trayecto de ida o retorno al centro o lugar de trabajo, cuando desplazamiento para el cumplimiento de sus funciones u obligaciones laborales será considerado Accidente de Trabajo independientemente de la propiedad de dicho medio de transporte empleado.</p>
--	--	--



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

<p>e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;</p> <p>f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;</p> <p>g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo;</p> <p>h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p>	<p>e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;</p> <p>f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;</p> <p>g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo;</p> <p>h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p> <p>Se considera accidente de trabajo aquel que ocurre durante el trayecto de ida o retorno al centro de trabajo, cuando dicho trayecto es realizado en vehículos contratados por la entidad empleadora, en vehículos de terceros contratados por ella, o en medios de transporte proporcionados por la propia entidad empleadora.</p>	<p>2.3 No constituye accidente de trabajo:</p> <p>a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, en vehículos propios de los trabajadores.</p> <p>b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;</p> <p>c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;</p> <p>d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;</p> <p>e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;</p> <p>f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;</p> <p>g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmoción contra el orden público o terrorismo;</p>
--	---	--



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

		<p>h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza; i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p> <p>i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</p>
--	--	---



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

5.2. Análisis técnico-legal

5.2.1. Competencia de la comisión sobre el tema en análisis

Conforme al Plan de Trabajo aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para la Legislatura 2024-2025 se fijó como tema prioritario 5.2 “La mejora de las condiciones laborales y de seguridad social en el sector público y privado, en general, así como fomentar y asegurar el cumplimiento de la seguridad social en materia de salud, pensiones, protección frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, protección frente al desempleo y responsabilidades familiares”

Estando a que el proyecto legislativo propone que se modifique el literal a) del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con la finalidad de excluir de la consideración de accidente de trabajo aquellos que se producen en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo en vehículos propios de los trabajadores, y agregar un último párrafo al artículo 2 para precisar los casos en que sí se considera accidente de trabajo, y este objetivo guarda relación con los temas prioritarios contenidos en el Plan de Trabajo aprobado por nuestra comisión, la comisión se declara competente para analizar las pretensiones del proyecto legislativo.

Sin embargo, lo recomendable es modificar e incorporar estos aspectos no en el D.S. N°003-98-SA, si no en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, específicamente en el artículo 19 de la referida norma, titulado “SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO” y que de estas modificaciones se desprendan las adecuaciones en el reglamento de la ley.

5.2.2. Necesidad legislativa de la propuesta

Estando a la información recabada en los acápites precedentes y como se señala en la exposición de motivos de la norma en estudio, se aprecia que “actualmente, existe una discrepancia significativa entre las Normas Técnicas del SCTR, establecidas por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, y las normas que regulan la seguridad y salud en el trabajo. Esta divergencia ha generado una situación de vulnerabilidad para muchos trabajadores, particularmente aquellos que deben trasladarse a centros de operaciones ubicados en lugares alejados o de difícil acceso, como es el caso de las unidades mineras, petroleras u otras instalaciones industriales remotas. La falta de coherencia entre estas normas ha dado lugar a interpretaciones restrictivas por parte de las empresas aseguradoras, lo que ha resultado en la denegación de cobertura para accidentes que ocurren durante el trayecto al centro de trabajo, incluso cuando el transporte es proporcionado por el empleador”. Por este motivo se requiere normas

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

con rango de ley que puedan terminar con interpretaciones restrictivas en cuanto al acceso al SCTR.

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 8888/2024-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Artículo único. Modificación del artículo 19 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Se modifica el artículo 19 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el siguiente texto:

“Artículo 19. SEGURO COMPLEMENTARIO DE RIESGO

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

- a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.
- b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
- c) **Accidentes ocurridos durante el trayecto de ida o retorno al centro o lugar de trabajo, cuando dicho trayecto es realizado en vehículos del empleador o contratados por éste; así como durante la ejecución de órdenes de la entidad empleadora si el accidente se produce fuera del centro o lugar de trabajo o fuera de las horas de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.”**

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 8888/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA PRECISAR EL ALCANCE DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO.

[...]

Sala de Comisión.

Lima, 16 de junio del 2025.